



Resolución 2015R-231-15 del Ararteko, de 13 de mayo de 2015, por la que se recomienda al Ayuntamiento de Bermeo que facilite al reclamante, en el idioma oficial que este elija, la documentación que precisa para la defensa ante los tribunales de sus derechos e intereses legítimos

Antecedentes

1. Se presentó ante esta institución una queja promovida por un ciudadano que ocupa, en condición de funcionario interino, un puesto de auxiliar administrativo de Rentas y Exacciones (Área Económica) en el Ayuntamiento de Bermeo.

El reclamante mostraba su disconformidad con la negativa por parte del Ayuntamiento del Bermeo a facilitarle, traducida al castellano, documentación municipal originalmente elaborada en euskera.

2. Dicha documentación le era necesaria al reclamante para hacer valer sus derechos, a raíz de la desestimación del recurso que había presentado contra un Decreto del Concejal Delegado del Economía y Hacienda, en el cual se asignaban nuevas funciones a su puesto de trabajo.

Al haber sido el recurso desestimado por Decreto de Alcaldía, el reclamante deseaba impugnarlo ante la Jurisdicción Contencioso-administrativa. Para ello, sin embargo, precisaba disponer de la versión en castellano de la documentación municipal concerniente al caso, la mayor parte de la cual estaba redactada en euskera, para que pudiera ser estudiada por su abogado.

3. Su petición en tal sentido fue denegada por el Ayuntamiento, en base al Plan de normalización del uso de euskera en el Ayuntamiento. La denegación hacía referencia al informe que el Departamento de euskera había elaborado al respecto el 20 de enero de 2015, y a cuyo contenido nos referiremos más tarde.
4. Nos pusimos en contacto con el Ayuntamiento de Bermeo, al que junto a nuestra solicitud de información sobre el caso hicimos llegar una serie de criterios para su abordaje en Derecho, en términos que más adelante expondremos.





5. El Ayuntamiento de Bermeo confirmó los hechos, y motivó su actuación en base a los siguientes razonamientos:

- El reclamante es funcionario del Ayuntamiento, y está por ello sujeto a un régimen estatutario. Según se desprende de la normativa en él recogida y del Plan de uso del euskera, los funcionarios que tengan acreditado perfil lingüístico no recibirán traducción de documentos que tengan que ver con el desempeño de sus funciones. Dado que el expediente guarda relación con su condición de funcionario, el reclamante estaría actuando en calidad de tal, y no de ciudadano particular.
- La reclamación presentada por el interesado en un primer momento estaba escrita en euskera, lo cual da a entender que es este el idioma por el que optaba.
- En relación al punto anteriormente descrito, el Ayuntamiento de Bermeo no ve motivo para traducir, como parte del expediente, un documento presentado en euskera por el propio interesado, como es el recurso que interpuso en su día en vía administrativa.
- Aun así, el Ayuntamiento de Bermeo concluye mostrando su disposición a llevar a cabo y entregar la traducción de la documentación solicitada, siempre y cuando sea el abogado del interesado quien lo pida.

Ante todo ello, el Ararteko ha decidido concluir su intervención formulando las siguientes

Consideraciones

1. El informe al que hace referencia el antecedente tercero de la presente resolución, elaborado por los servicios técnicos del Departamento municipal de Euskera, expone los criterios reguladores de las relaciones internas del Ayuntamiento mantenidas por escrito, en los términos recogidos en su Plan de normalización del uso de euskera para el periodo 2013-2017.

Concretamente señala los casos en que los trabajadores municipales recibirán traducción castellana de los documentos elaborados en euskera: cuando estén exentos de acreditar el perfil lingüístico y no tengan suficiente nivel de euskera. Desde que se aprobó el Primer Plan de Uso del Euskera en 2001, señala el informe, de no cumplirse estas condiciones no se traducen documentos a los trabajadores.



2. Nada tenemos que oponer al contenido del citado informe, sino a que el criterio en él recogido resulte de aplicación al caso. Y es que al tomarlo como fundamento para denegar al reclamante la traducción que solicitaba, se confunden dos vertientes del uso del euskera por los poderes públicos:

- Las previsiones del Plan al que hace referencia el Ayuntamiento guardan relación con el euskera como idioma de trabajo interno, ámbito en el que no procedería acceder a la traducción solicitada sino en la medida en que se cumplieran las condiciones aludidas.

Este sería el criterio de aplicación si el reclamante hubiera solicitado la traducción de una documentación en el contexto del desempeño de sus tareas profesionales, esto es, si se tratara de unos documentos que necesitara manejar para llevar a cabo las funciones que tiene asignadas, o bien para la comunicación interna con instancias municipales.

- En el caso presente, sin embargo, el contexto en que el reclamante solicita estos documentos no es el de una relación interna de trabajo, sino el de la misma relación externa que el Ayuntamiento pueda tener con cualquier ciudadano que, considerando vulnerados sus legítimos derechos e intereses por una actuación municipal, pretenda defenderlos impugnándola ante los tribunales.

3. Siendo este último el supuesto que nos ocupa, el problema debe ser abordado tomando como referencia la normativa que regula la utilización de los idiomas oficiales en el País Vasco, y en particular la Ley 10/1982, de 24 de noviembre, de Normalización del Uso del Euskera.

A tenor de lo establecido en el capítulo 1º de su título II, sin perjuicio del pleno valor jurídico que tiene la información emitida únicamente en euskera, su destinatario tiene derecho a elegir en cuál de los dos idiomas oficiales desea recibirla. Esto es, para que un documento incorporado a un expediente administrativo tenga validez, la normativa no exige que venga expresado en ambos idiomas oficiales, bastando con que esté redactado en uno de ellos. Sin embargo, el acceso al mismo deberá ser facilitado por la Administración, en los términos en que lo prevé la Ley, respetando en todo caso el derecho a que el contenido de informes o documentos que legítimamente solicite cualquier ciudadano le sea comunicado en el idioma oficial de su elección.

Y es que el reconocimiento del pleno valor jurídico que ostentan, a la luz de la normativa expuesta, las disposiciones, informes o documentos que se emitan o presenten solo en euskera en el ámbito de la actividad municipal, tiene su correlato en un derecho que esa misma normativa consagra, sin el cual sería

difficil entenderse en un país cuyos dos idiomas oficiales se encuentran en una situación aún diglósica, y en el que la población bilingüe constituye una minoría: el derecho que tienen todas las personas a elegir el idioma oficial en que desean acceder al contenido de informes o documentos que soliciten, como aquí sucede, en ejercicio de sus derechos o para la defensa de sus legítimos intereses.

En el caso presente, dicha defensa pasa por la interposición de un recurso contencioso-administrativo, lo que requiere actuar representado por abogado y procurador. Según informó el reclamante al Ayuntamiento en su escrito de 28 de enero, el motivo de que solicitara la documentación en su versión castellana fue, precisamente, la necesidad de que su asistencia letrada pudiera estudiar la documentación requerida.

Desconocemos cuál sea el grado de conocimiento del euskera por parte de su abogado, pero debemos hacer notar que resulta indiferente a efectos de aceptar o denegar la solicitud de traducción, pues en ese sentido lo relevante no es tanto cuál fuera la razón que llevó a formularla, como el fundamento que tuviera en Derecho. Por eso, aun valorando positivamente la disposición mostrada por el Ayuntamiento, no sería aceptable la solución consistente en facilitar la traducción si quien la solicitara fuera el abogado del reclamante, pero denegarla si es este quien la reclama. Y es que como se desprende de lo hasta aquí expuesto, hablamos de un derecho de todas las personas, sin que su conocimiento del euskera o el perfil lingüístico que puedan tener asignado en sus puestos de trabajo estén recogidos en la normativa de referencia como impedimentos que los nieguen o limiten.

4. Nada de ello resulta contradictorio con la opción del Ayuntamiento de Bermeo por hacer del euskera su lengua de trabajo interno, decisión que resulta legítima y que fue debidamente adoptada por la Corporación. En este sentido, esta institución es consciente de que las decisiones que un ayuntamiento adopte sobre el uso del euskera, plasmadas en este caso en el Plan de Uso 2013-2017, en modo alguno representan una opción caprichosa, ya que es en los municipios con un elevado porcentaje de vascoparlantes donde la utilización únicamente del euskera es una oportunidad para que sea instrumento real de comunicación. Es precisamente en el terreno local donde mayor vitalidad tiene el euskera, y en el futuro puede incrementarse su uso como verdadera lengua, sin ser necesariamente acompañada del castellano, tanto en el servicio a la ciudadanía como en las relaciones con otras administraciones.

Todo ello sin perjuicio de velar, en todo caso, por los derechos de las personas que deseen utilizar el castellano. Y es que, en materia de política lingüística, los



poderes públicos no solo tienen el deber de adoptar medidas para la efectividad de los derechos de la ciudadanía; el modo en que tales medidas pueden llegar a afectar a esta, sobre todo en determinados entornos socio-lingüísticos, pone de manifiesto otra necesidad: la de trabajar siempre de forma inclusiva, lo que significa, entre otras cosas, tener presente la diglosia que caracteriza, en la práctica, la relación entre nuestros dos idiomas oficiales. Ello explica que sean muchas las personas que, aun siendo vascohablantes, y con independencia de que aboguen porque el euskera constituya el idioma de trabajo en el ámbito público o privado en que desarrollen su actividad, precisan apoyarse puntualmente en el castellano a la hora de tratar determinados temas, ya sea por el registro lingüístico empleado, ya porque su comprensión, habida cuenta de su complejidad técnica, requiera una formación que solo han recibido en dicho idioma.

Desde esta perspectiva, y partiendo de que la normativa en materia de cooficialidad lingüística ampara el derecho a recibir en castellano la información solicitada, se entiende que no haya en la ley disposición alguna que faculte su denegación a quien, amparándose en esa misma normativa, haya presentado en el expediente algún documento en euskera, o haya solicitado la versión en euskera de un documento que se le haya comunicado únicamente en castellano.

En vista de ello, en virtud de las consideraciones que hemos formulado sobre la existencia y virtualidad del derecho en que el reclamante basaba su solicitud, y de conformidad con lo preceptuado en el art. 11 b) de la Ley 3/1985, de 27 de febrero, por la que se crea y regula esta institución, el Ararteko formula la siguiente recomendación al Ayuntamiento de Bakio

Recomendación

Que facilite en castellano al interesado la documentación a la que se refiere su petición.

